



ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00008

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de Febrero de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE FEBRERO DE 2020
GIAM-V-00008

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	02-035-96	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 406158.	RESOLUCIÓN No 000084	12 DE FEBRERO DE 2020	SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Se desfija hoy 03 DE MARZO DE 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Diana M.





12 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000084)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBON** y los señores **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158, **CARLOS ARTURO GARNICA PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.345.805 y **CARLOS HERNÁN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.637, suscribieron **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en jurisdicción del municipio de **SUTATAUSA** - vereda **PEÑAS DE BOQUERÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área total de 6 hectáreas y 7.839 metros cuadrados, por el término de diez (10) años contados a partir del 27 de marzo de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Páginas 175R-186 R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución SFOM No. 133 del 12 de mayo del 2010¹, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, negó la solicitud de subrogación de los derechos a favor de la señora **MARIA JULIA PINZON SIERRA** y ordenó la exclusión del señor **CARLOS ARTURO GARNICA PINZON** identificado con

¹ Ejecutoriada y en firme el 16 de enero de 2012 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de marzo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cédula de ciudadanía No. 11.345.805 como cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, quedando como titulares del Contrato los señores **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 y **CARLOS HERNAN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.637. (Páginas 697R-701V, Expediente Digital SGD)

El 02 de mayo de 2011 con radicado No. 2011-412-012376-2, la doctora **MIRYAM MARITZA BRICENO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822 y portadora de la tarjeta profesional No. 35.473 del C.S. de la J., en calidad de apoderada² del señor **CARLOS HERNAN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.637 cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, solicitó que una vez vencido el término de vigencia del referido contrato, éste se convierta en contrato de concesión conforme a la Ley 685 de 2001. (Página 793R-794R, Expediente Digital SGD)

Con oficio No. 2011-412-021-2 del 19 de Julio de 2011, los señores **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 y **CARLOS HERNAN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.637 en calidad de titulares mineros, solicitaron la prórroga del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, ello con fundamentado en la cláusula quinta del contrato en mención. (Páginas 799R-800R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto GET No. 146 del 20 de agosto de 2015³, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo de Evaluaciones de Estudios Técnicos, aprobó el Programa de trabajos e Inversiones (PTI), durante el quinquenio comprendido entre el 27 de marzo de 2008 y el 27 de marzo de 2013 para **CARBÓN**, quedando el título en la etapa de explotación, conforme a lo indicado en el numeral 4.2 del concepto técnico GET No. 143 de fecha 20 de agosto de 2015, así mismo informó que para continuar con el trámite de prórroga se debería allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con la Resolución No. 943 del 2013. (Páginas 1098R-1099V, Expediente Digital SGD)

A través de oficio No. 20175500274672 del 27 de septiembre de 2017, el señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, allegó aviso de cesión de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, **HUMBERTO ENRIQUE BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.16.067, **JOSE DAYER BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 407.000, **YOLBER YESID BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.251 y la señora

² Según poder visto en la página 411R, Expediente Digital SGD

³ Notificado por estado jurídico No. 133 del 02 de septiembre de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOHORA ALICIA BELLO BELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.979.656. (Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20185500482142 del 03 de mayo de 2018, la doctora **MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822 y portadora de la tarjeta profesional No. 35.473 del C.S. de la J., en calidad de apoderada⁴ del cotitular, el señor **CARLOS HERNAN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.637, informó el fallecimiento del señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, para el efecto allegó el Registro Civil de defunción del referido. (Expediente Digital SGD)

En oficio radicado No. 20185500610572 del 25 de septiembre de 2018, el señor **HUMBERTO ENRIQUE BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.16.067, solicitó información sobre el trámite de cesión de derechos del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96** radicado con No. 2017-14-2691 (Radicado No. 20175500274672 del 27 de septiembre de 2017). (Expediente Digital SGD)

A través de radicado ANM No. 20182300278991 del 04 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería emitió respuesta al oficio radicado el 25 de septiembre de 2018 bajo el No. 20185500610572 en los siguientes términos:

(...) 2. *Solicitud de cesión de derechos:* (...) **Se considera necesario presentar el contrato de cesión de derechos realizado en vida del titular.**
(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Mediante Resolución VSC No. 000100 del 11 de febrero de 2019⁵, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar el desistimiento de la solicitud de modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como requisito exigido en el Auto GET No. 146 del 20 de agosto de 2015 para continuar con el trámite de Prórroga del título minero de conformidad con la Resolución No. 943 del 2013, y por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se pronuncie respecto de la solicitud de prórroga radicada el 19 de Julio de 2011 con el No.*

⁴ Según poder visto en la página 411R, Expediente Digital SGD

⁵ Notificada por aviso de fecha 31 de julio de 2019, entregado el 03 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

201 1-14-5946, conforme solicitó esta dependencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante el memorando No 20182300279063 del 05 de octubre de 2018. (...) (Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20195500884752 del 14 de agosto de 2019, la doctora **MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822 y portadora de la tarjeta profesional No. 35.473 del C.S. de la J., en calidad de apoderada⁶ del señor **CARLOS HERNÁN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.164.637, cotitular **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000100 del 11 de febrero de 2019. (Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución No. 001081 del 26 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió a saber:

"ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000100 del 11 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Remítase al Grupo de Evaluación y Estudios Técnicos-GET de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, para que evalúe lo allegado por el titular bajo el radicado No. 20195500733822 del 22 de febrero de 2019, en respuesta al Auto GET No. 000052 del 27 de marzo de 2019 y a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que excluya del Registro Minero Nacional al señor ERNESTO BELLO BELLO. (Fallecido)" (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente digital del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96** se evidenció que se encuentran pendientes por resolver los siguientes frámenes:

- Solicitud de prórroga allegada con oficio No. 2011-412-021-2 del 19 de Julio de 2011 por los señores **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 y **CARLOS HERNAN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.164.637 en calidad de titulares mineros.
- Cesión de derechos presentada con oficio No. 20175500274672 del 27 de septiembre de 2017, por el señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, a

⁶ Según poder visto en la página 411R, Expediente Digital SGD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

favor de los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, **HUMBERTO ENRIQUE BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.16.067, **JOSE DAYER BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 407.000, **YOLBER YESID BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.251 y la señora **NOHORA ALICIA BELLO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.979.656.

- Exclusión del señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 como cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**.

I. Solicitud de prórroga allegada con oficio No. 2011-412-021-2 del 19 de Julio de 2011.

En lo que atañe se informa al titular que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera se encuentra evaluando la justificación técnica de la solicitud de prórroga del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, razón por la cual una vez culminado dicho estudio se procederá por parte de esta Vicepresidencia a resolver el trámite en cuestión.

II. Cesión de derechos presentada con oficio No. 20175500274672 del 27 de septiembre de 2017.

En principio se hace necesario indicar que si bien atendiendo a la naturaleza jurídica del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, el trámite que nos ocupa debería ser analizado según lo establecido en las cláusulas decima cuarta y vigésima séptima del contrato en mención, las cuales señalan a saber:

"DECIMA CUARTA: CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN O GRAVÁMENES.
14.1 EL CONTRATISTA por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar total o parcialmente el objeto de este contrato, sin la previa autorización escrita de **ECOCARBON**. 14.2 Si la cesión fuere parcial, cedente y cesionario responderán solidariamente ante **ECOCARBON** por los derechos y obligaciones adquiridos mediante el presente contrato. (...)

VIGÉSIMA SÉPTIMA: NORMAS DE APLICACIÓN. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y las disposiciones de **ECOCARBÓN**"

Así como el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 - Código de Minas vigente al momento de la celebración **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, en el cual se estableció respecto de los trámites de cesión de derechos lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título".

A la fecha en razón a la expedición de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma el cual preceptúa a saber:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

Ahora, en razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

(...)

Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno. (...)

"(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por "(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería"

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior". (...)

Por lo expuesto es claro que la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"** es la llamada a aplicarse frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo en firme como lo es la que ocupa nuestra atención, y por ende esta Vicepresidencia procederá con base en esta normatividad con el estudio de la solicitud de cesión de derechos y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de la misma.

Asentando la normatividad descrita al caso concreto tenemos que por medio de oficio No. 20175500274672 del 27 de septiembre de 2017, el señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, allegó aviso de cesión de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, **HUMBERTO ENRIQUE BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.16.067, **JOSE DAYER BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 407.000, **YOLBER YESID BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.251 y la señora **NOHORA ALICIA BELLO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.979.656.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente con escrito del 25 de septiembre de 2018 con radicado No. 20185500610572, el señor **HUMBERTO ENRIQUE BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.16.067, solicitó información sobre el trámite de cesión de derechos del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96** radicado con No. 2017-14-2691 (Radicado No. 20175500274672 del 27 de septiembre de 2017).

Frente a lo cual la Agencia Nacional de Minería por medio de oficio ANM No. 20182300278991 del 04 de octubre de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

(...) 2. *Solicitud de cesión de derechos:* (...) **Se considera necesario presentar el contrato de cesión de derechos realizado en vida del titular.**
(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo que antecede se evidencia para llevar a cabo la cesión de derechos mineros era necesario allegar a esta entidad el contrato suscrito entre cedente y cesionarios, no obstante en el presente caso revisado los documentos aportados para el trámite de cesión de derechos salta a la luz que no obra en el expediente el contrato en cuestión suscrito entre el señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 en calidad de cotitular cedente del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96** y los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, **HUMBERTO ENRIQUE BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.16.067, **JOSE DAYER BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 407.000, **YOLBER YESID BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.251 y la señora **NOHORA ALICIA BELLO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.979.656 en calidad de cesionarios.

Sumado ello, es de indicar que tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 5037805, el señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 falleció el 23 de febrero de 2018, por tanto a la fecha no es posible que se allegue el contrato de cesión de derechos requerido para el trámite que nos ocupa.

Así las cosas para esta Vicepresidencia no es dable continuar con el trámite de cesión de derechos solicitado, por cuanto el contrato suscrito entre las partes interesadas en el cual conste la voluntad inequívoca de efectuar la cesión de contrato de concesión es un requisito de fondo para dar trámite a la misma, el cual en el caso sub-examine no se encuentra cumplido y en consecuencia de ello en el presente acto administrativo se procederá a declarar no viable la cesión de derechos del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96** presentada con oficio No. 20175500274672 del 27 de septiembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- iii. **Exclusión del señor ERNESTO BELLO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 como cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96.**

Respecto al particular es pertinente precisar que con radicado No. 20185500482142 del 03 de mayo de 2018, la doctora **MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** en calidad de apoderada del cotitular minero, el señor **CARLOS HERNAN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.637, informó el fallecimiento del señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, allegando para el efecto el Registro Civil de defunción del referido.

Ahora, una vez analizado el registro civil de defunción con indicativo serial No. 5037805, se evidenció que el cotitular, el señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 falleció el 23 de febrero de 2018.

De otra parte, si bien se informó el fallecimiento del titular es de indicar que el mismo no se efectuó dentro del término establecido en la normatividad aplicable al caso, esto es el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por cuanto el escrito mediante el cual se informó el fallecimiento es de fecha 03 de mayo de 2018 y el señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 tal y como se indicó de precedente falleció el 23 de febrero de 2018.

La citada normatividad reza saber:

“ARTICULO 1o. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3o. del Artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. Durante estos términos las solicitudes que efectúen

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

PARAGRAFO 1o. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios."

Bajo tal contexto, atendiendo a que no fue informado dentro del término legal por parte de los herederos la muerte del señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158, no es procedente acceder a la solicitud de derecho de preferencia para subrogarse dentro de la partición que le corresponde al referido dentro del contrato en virtud de aporte y por tanto se ordenara la exclusión en el Registro Minero Nacional por causa del muerte del señor **ERNESTO BELLO BELLO** de la titularidad de **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO VIABLE la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, a favor de los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, **HUMBERTO ENRIQUE BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.16.067, **JOSE DAYER BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 407.000, **YOLBER YESID BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.251 y la señora **NOHORA ALICIA BELLO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.979.656, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA NO VIABLE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 como cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

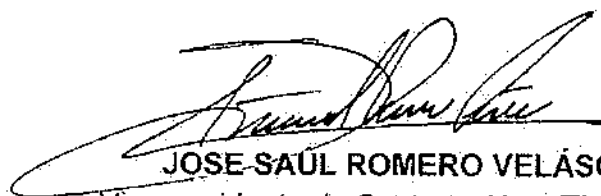
PARÁGRAFO: En firme el presente acto administrativo téngase como único titular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96** al señor **CARLOS HERNAN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.164.637.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la respectiva inscripción del artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS HERNAN BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.164.637 en su calidad de titular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96** y a los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 406.685, **HUMBERTO ENRIQUE BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.16.067, **JOSE DAYER BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 407.000, **YOLBER YESID BELLO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.251 y la señora **NOHORA ALICIA BELLO BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.979.656 en calidad de terceros interesados, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: *Luisa Fernanda Huechacoona* / Coordinadora GEMTM-VCT
Elaboró: *Diana Marcela Mosquera Muñoz* / Abogada GEMTM-VCT

